Año de 1941 Lunes 17 de Febrero Núm. 21

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en él sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de Febrero de 1941 por la que se amplía el plazo para la industrialización del cerdo.

Ilmo. Sr.: No habiéndose absorbido por la industria los cupos de ganado de cerda para la fabricación y considerando que todavía quedan cantidades de bellota de alguna importancia por aprovechar, para cebo de dicho ganado,

Este Ministerio ha dispuesto ampliar el plazo para industrializar el ganado de cerda hasta el día 15 del mes de Marzo próximo; bien entendido, que subsisten las condiciones de peso del ganado en cuestión, exigidas en la orden de este Ministerio de fecha 6 de Diciembre de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* del 7, número 342).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de Febrero de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(Del B. O. del E., 12 Febrero, n.° 43).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 24 de Enero de 1941 por el que se reglamenta el establecimiento de nuevas farmacias.

Reiteradamente las entidades farmacéuticas han venido solicitando de los Poderes públicos y desde hace muchos años, la reglamentación del establecimiento de nuevas farmacias o la limitación de las mismas.

El estatuto que para el régimen de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos fué aprobado con fecha veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, en su base cuarta, apartado dieciséis, prevé aquella reglamentación por parte del Gobierno y a propuesta de la Unión Farmacéutica Nacional, sustituída hoy en todas sus facultades por el Consejo General de los Colegios Oficiales Farmacéuticos de España.

Es cierto que la libre concurrencia base de la industria y del comercio del pasado siglo, atraviesa una crisis aguda, libertad que, si en algún tiempo produjo algún beneficio, hoy produce un notable encarecimiento de las mercancías y, a la par, no satisface las necesidades más elementales del profesional, planteando un grave problema social y otro de sentido moral que el Gobierno debe vigilar estimulando una mayor elevación en ese sentido moral de los profesionales farmacéuticos, de lo que se deducirá un gran beneficio para la salud pública.

En virtud de todo ello, y como una fase para la implantación en su día de una limitación adecuada en el ejercicio de la profesión farmacéutica, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El establecimiento de nuevas farmacias en los términos municipales de más de cien mil habitantes se autorizará únicamente cuando la distancia con las ya existentes no sea inferior a doscientos cincuenta metros, teniendo en cuenta los edificios habitables con excepción de los edificios públicos, calles, paseos, jardines y otros espacios libres urbanos.

En los términos municipales de cincuenta mil a cien mil habitantes, la distancia será de doscientos metros.

En los términos municipales entre cinco mil y cincuenta mil habitantes, la distancia será de ciento cincuenta metros, sin que el cupo total de las establecidas exceda de una farmacia por cada cinco mil habitantes.

Artículo segundo. En los demás términos municipales no se autorizará el establecimiento de más farmacias que las que corresponda al número de plazas de Inspectores farmacéuticos municipales, con arreglo a la clasificación de Partidos Farmacéuticos.

Artículo tercero. Para la apertura de una farmacia en lo sucesivo será necesario que el solicitante presente al Delegado provincial de Farmacia o al Subdelegado de Farmacia que haga sus veces, un certificado del Colegio Oficial de Farmacéuticos que justifique el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, previa la instrucción del oportuno expediente.

Artículo cuarto. Unicamente en caso de necesidad excepcional, comprobada en expediente incoado por el Colegio de Farmacéuticos respectivo e informado por el Delegado provincial de Farmacia, podrá ser alterada esta norma por el Ministerio de la Gobernación a petición de los interesados.

Artículo quinto. Los expedientes a que se refiere el artículo tercero habrán de ser tramitados en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la petición, y los interesados, a partir de la notificación, podrán recurrir, en el de quince días, ante la Dirección General de Sanidad, pudiendo exponer por escrito y en su defensa cuantos datos estimen necesarios.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 6 Febrero, n.° 37).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de Enero de 1941 por la que se exceptúa de lo dispuesto en la de 13 de Junio de 1934 a los empleados administrativos de Ayuntamientos, Cabildos, Diputaciones y del Estado.

Ilmo. Sr.: El artículo tercero del reglamento de la ley de accidentes de Trabajo en la industria de 31 de Enero de 1933, incluye entre los trabajadores protegidos por sus preceptos al personal de oficinas o dependencias de fábricas o establecimientos industriales con sueldo menor de cinco mil pesetas; y el artículo séptimo del propio reglamento, en su apartado 14, precisa que esta protección afecta a tales empleados cuando fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

A petición de algunas asociaciones profesionales de empleados de tipo clasista, con fecha 13 de Junio de 1934 el Ministerio de Trabajo dictó una orden por la que se extendían los beneficios de la legislación de accidentes del trabajo citada a todos los empleados de oficina en general, sin distinción de establecimientos en que presten sus servicios, siempre que su remuneración diaria no exceda de quince pesetas, resolución exclusivamente fundada en la consideración de que no es justo ni equitativo establecer una preferente protección legal a unos empleados por el solo hecho de realizar sus trabajos en centros fabriles o industriales, con menosprecio para los que, desempeñando los mismos cometidos, se hallan adscritos a oficinas públicas o particulares.

Así planteada la cuestión, es indudable que la Administración debió obrar como lo hizo en su expresada orden de 13 de Junio de 1934, es decir, aplicando el principio jurídico de tratar igualmente a quienes se encuentran en condiciones iguales; pero el carácter de generalidad de la disposición pugna abiertamente con aquel principio, ya que al incluir dentro de la protección de la ley de Accidentes del trabajo a los empleados de oficinas públicas quedan ipso-facto incorporados a sus preceptos los empleados administrativos de Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y del Estado, los cuales es evidente no se encuentran en condiciones de igualdad respecto a los empleados particulares, ya que, por regla general, los reglamentos y disposiciones por que se rigen aquellos funcionarios tienen ya prevista una protección análoga a la establecida en la legislación de accidentes del trabajo, circunstancia que no se da en estos últimos.

Algunos Ayuntamientos, teniendo, sin duda, en cuenta las precedentes consideraciones, solicitaron la derogación de la orden de 13 de Junio de 1934, pero su petición fué denegada por el Ministerio—orden de 27 de Noviembre del mismo año—por estimar que el deshacer la dualidad de seguro contra los riesgos de incapacidad o muerte derivados de accidente del trabajo, que resultaba de aplicar aquella disposición, no era de la competencia del Ministerio, sino que estaba atribuído dicho cometido a las propias Corporaciones que tuvieran prevista en sus reglamentos la previsión de que se trata.

Inhibido, pues, este Departamento en la forma expuesta, quedaba el problema sin solución posible, por cuanto entre las facultades de las Corporaciones oficiales mentadas no podía estar la de modificar unas normas legales o reglamentarias definidoras de derechos y obligaciones, a cuyo amparo entraron al sevicio de la Administración local determinado número de funcionarios. Pero el criterio establecido en la orden de referencia de ser el Ministerio incompetente para rectificar la disposición del 13 de Junio de 1934, aun reconociendo dualidad de aseguramiento para los empleados de los Ayuntamientos que tienen previstos en sus reglamentos los riesgos referidos, es manifiestamente equivocado, ya que constituye principio de derecho administrativo que en cualquier momento y aun de oficio, la Administración puede subsanar sus propios errores.

Si, pues, en el caso presente se observa que la orden tantas veces repetida tuvo por laudable y justa finalidad extender los beneficios de la legislación de accidentes del trabajo a todos los empleados de oficinas, sin distinción de lugar que presten sus servicios, y con posterioridad se viene en conocimiento que muchos de los empleados a quienes aquella disposición igualitaria afectaba tienen ya garantizado el mismo derecho, es de justicia rectificar la disposición que mantuvo un criterio erróneo respecto a los mismos, todo ello conforme al principio anteriormente sentado.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto que quedan exceptuados de lo dispuesto en la Orden de 13 de Junio de 1934, que extendía a todos los empleados de oficina la protección que a los trabajadores, en general, otorga el reglamento de accidentes del trabajo en la industria, los empleados administrativos de los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y del Estado que en sus reglamentos respectivos tengan cubiertos los riesgos de incapacidades y de muerte, en la cuantía y condiciones establecido en aquella legislación.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de Enero de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director gral. de Previsión.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1941 sobre regulación del ejercicio del derecho de asociación.

La vigilancia que el Poder público debe aplicar al llamado derecho de asociación aconseja que, hasta anto se regule de una manera definiiva en articulaciones de más amplio alcance, se dicten algunas normas que suplan deficiencias y aclaren dudas suscitadas por textos legales cuya vigencia emanaba de preceptos constitucionales hoy abolidos, sin perjuicio de la facultad que, en la actual situación, corresponde a los Gobernadores para imponer restricciones al ejercicio de aquel derecho.

La intervención gubernativa en las asociaciones hace conveniente eliminar de la documentación administrativa todas aquéllas que, aunque no se hallan disuelto expresamente, pueda presumirse que están extinguidas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente decreto en el *Boletin Oficial del Estado*, no podrán constituirse asociaciones sin aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Quedan exceptuadas de este requisito las siguientes:

Primero. Las asociaciones que tengan por único o exclusivo objeto el lucro o la ganancia y que se rijan, por consiguiente, por las disposiciones del derecho civil o del mercantil.

Segundo. Las asociaciones católicas que se propongan un fin exclusivamente religioso.

Tercero. Los Institutos o Corporaciones que existan o funcionen en virtud de las leyes especiales.

Cuarto. Las asociaciones cooperativas, registradas en el Ministerio de Trabajo.

Quinto. Las asociaciones sujetas a la Legislación Sindical y a la disciplina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo que antecede, los Gobernadores civiles (y en su caso, la Jefatura Superior de Policía), dentro de los ocho días siguientes a la recepción de los reglamentos, estatutos o acuerdos a que se refiere el artículo cuarto de la ley de treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, elevarán un ejemplar al Ministerio de la Gobernación acompañando informe sobre la conveniencia de autorizar la asociación y de aprobar o no sus estatutos o reglamentos.

El Ministerio, antes de dictar resolución, oirá al Departamento que pueda tener relación directa con el objeto de la asociación o con la condición de los asociados.

Artículo tercero. En la resolución que se dicte por el Ministerio de la Gobernación se hará constar si la dedesignación de los cargos de dirección, gobierno, representación o administración ha de ser aprobada por el mismo, o por el Gobierno Civil, o por otro Centro o Autoridad, o si ha de ser hecho directamente por unos u otros.

Artículo cuarto. Todas las asociaciones actualmente existentes, no exceptuadas en el artículo primero, deberán presentar en los Gobiernos Civiles de la provincia de su domicilio central (en la Jefatura Superior de Policía, en Madrid), dentro del término de un mes desde la publicación del presente decreto, los siguientes documentos:

a) Dos ejemplares de los estatutos, reglamentos o acuerdos por que se rijan.

b) Dos ejemplares de la lista de sus Presidentes y demás personas que ejerzan cargos de dirección, gobierno, representación o administración, constituyan o no Junta, con expresión de sus domicilios.

c) Lista de sus asociados, consignando su nacionalidad en los que sean extranjeros.

d) Inventario de sus bienes.

e) Ultimo balance aprobado.

Artículo quinto. Los Gobiernos Civiles (y la Jefatura Superior de Policía, en Madrid), examinarán la documentación expresada y anunciarán en los periódicos oficiales las deficiencias que observasen, concediendo un nuevo plazo de quince días para completarla. También podrán notificar la necesidad de que se aporten otros documentos o datos que se estimen necesarios o convenientes a los fines de la presente disposición, señalando el término de presentación.

Artículo sexto. Las asociaciones que en los plazos indicados dejasen de cumplir los requisitos que se previenen en los artículos cuarto y quinto se considerarán extinguidos, cancelándose los asientos respectivos en el libro-registro y dándose a sus bienes el destino legal que proceda.

Artículo séptimo. Las asociaciones actualmente en funcionamiento que queden legalizadas en virtud de los artículos que anteceden, podrán ser sometidas a las mismas normas de aprobación e intervención de las asociaciones nuevas.

Artículo octavo. Las asociaciones cuyos directivos o representantes tengan duda de si están exceptuadas de las prevenciones de la presente disposición, deberan formular consulta al Gobierno Civil (y en su caso, a la Jefatura Superior de Policía), el cual podrá reclamar antecedentes o datos para su resolución.

En el caso de no estimarse la excepción se les señalará el plazo de quince días para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto.

Artículo noveno. El incumplimiento de las disposicisnes que anteceden llevará aparejada la falta de personalidad jurídica y podrá ser castigado con sanciones gubernativas que recaerán sobre los bienes afectos al fin social no legitimado y sobre las personas individuales infractoras.

Artículo décimo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para aplicar los artículos que anteceden.

Asi lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

Gobierno Civil de la Provincia

413

CIRCULAR

Publicado anteriormente el decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 de Enero próximo pasado sobre regulación del ejercicio del derecho de Asociación y no obstante el claro sentido de sus disposiciones, con el fin de conseguir que su contenido sea rectamente cumplido, hago saber por la presente a las Sociedades culturales, de recreo, de índole benéfica y demás no comprendidas en las excepciones del artículo 1.° del expresado decreto, que en el plazo de un mes, contado a partir del día 6 de Febrero en curso y que terminará el día ocho de Marzo venidero, presentarán sin excusa ni pretexto alguno los siguientes documentos:

1.° Dos ejemplares de los estatutos, reglamentos o acuerdos por que se rijan.

2.° Dos ejemplares de la lista de sus Presidentes y demás personas que ejerzan cargo de dirección, gobierno, representación o administración constituyan o no Junta, con expresión de sus domicilios.

3.° Lista de sus asociados, consignando su nacionalidad en los que sean extranjeros.

4.° Inventario de sus bienes.

5.° Ultimo balance aprobado.

De conformidad con lo determinado en el artículo 6.° del citado decreto de 25 de Enero próximo pasado, las Sociedades, indicadas anteriormente, que dejaren de remitir la documentación que queda expresada, en el plazo consignado o de subsanar en el de quince días las deficiencias que se observaren por este Centro en los presentados, se considerarán extinguidas, cancelándose los asientos respectivos en el libro registro y dándose a los bienes de su propiedad el destino legal que proceda.

Los Presidentes de las Asociaciones a quienes surja dudas sobre si se hallan sujetas a los preceptos del decreto de 25 de Enero próximo pasado, o excluídas de él por hallarse comprendida la Sociedad que representa entre las excepciones señaladas por el artículo primero del mismo, deben dirigir la correspondiente consulta a este Gobierno, haciendo remisión con el escrito en que la formulen del reglamento con que se rija la Sociedad, sobre el que verse la consulta, para en su vista resolver lo procedente; caso de no estimarse la excepción darán cumplimiento en el plazo de quince días a lo dispuesto anteriormente, haciendo remisión de los documentos de que se hace mención más arriba y en el artículo 4.° del decreto de 25 de Enero próximo pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 17 de Febrero de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

Comisaria General de Abastecimientos y Transportes de Segovia

385

JUNTA HARINO-PANADERA

CIRCULAR NÚM. 14

Habiendo observado esta Junta que los panaderos de la capital y provincia no remiten la relación de raciones que suministran en la forma que está ordenado, originando el consiguiente perjuicio a las personas que carecen de trigo o harina, al remitirlas unos fuera de los plazos ordenados y otros sin tener en cuenta el modelo oficial, se ordena a todos los señores Alcaldes de la provincia, requieran a los panaderos de sus respectivas localidades para que, sin excusa ni pretexto alguno, remitan a esta Junta relación de raciones que suministran en la quincena anterior, los días 1 y 16 de cada mes con arreglo al modelo que a continuación se cita y por conducto de la Alcaldía; advirtiendo a los Alcaldes que ellos serán responsables si por negligencia en el cumplimiento de este servicio, no puede suministrarse normalmente la localidad.

De la presente circular acusarán recibo con toda urgencia.

Segovia, 14 de Febrero de 1941.—El Gobernador civil Presidente, P. D.: El Secretario de Abastecimientos, Siro García Herrero.

MODELO QUE SE CITA

Alcaldía de.................. *Partido judicial de..................*

RELACION certificada de las raciones de pan suministradas diariamente por los panaderos que a continuación se expresan durante la... quincena del mes de.........

Nombres y apellidos de los panaderos y localidad donde radica	Raciones suministradas diariamente — CATEGORÍAS 1.ª	2.ª	3.ª
Don....................................			
»			
»			
Totales....................			

En........... a .... de .... de 1941.

V.° B.°
El Alcalde-Presidente,

Los panaderos,

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

386

CIRCULAR NÚM. 220

Precio de la sal marina procedente de las salinas del litoral

Por haberlo así dispuesto la Superioridad, la sal procedente de las salinas del litoral español, será vendida por los almacenistas sobre vagón en el punto de su residencia o en el domicilio del detallista, según sea o no en la misma localidad, a los siguientes precios, sin envase, que podrá cargar aparte siempre que no se venda peso bruto por neto:

Sal gruesa, 18,40 ptas. los 100 kilos.
Sal fina, 19,80 » » » »
Sal extrafina, 20,80 » » » »

Los comerciantes detallistas podrán incrementar el precio facturado por los almacenistas en el 20 por 100 que se les conceda para cubrir los gastos de acarreo, mermas y beneficio comercial y en el importe de los portes por ferrocarril con arreglo a las tarifas vigentes de pequeña velocidad.

Queda sin efecto la circular de esta Jefatura núm. 200 de fecha 23 de Diciembre de 1940.

Segovia, 13 de Febrero de 1941.—El Gobernador civil, P. D.. El Secretario de Abastecimientos, Siro García Herrero.

CIRCULAR NÚM. 221

Se hace presente a todos los industriales chacineros que con fecha de hoy, habrán de presentar declaración jurada en la que harán constar el número total de cerdos que han sacrificado durante la actual campaña, así como los kgs. obtenidos de tocino y manteca y salidas efectuadas de estos productos, indicando al margen de cada una qué Autoridad lo ordenó. Estas declaraciones han de ser remitidas directamente a Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Madrid), a fin de que tengan entrada en aquel organismo antes del día 25 del actual. Igualmente se les hace saber que únicamente podrán movilizar las existencias de tocino y manteca por orden directa y expresa de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. El incumplimiento de lo que se ordena dará lugar a que sean puestos los infractores a disposición de la Fiscalía Provincial de Tasas.

Segovia, 15 de Febrero de 1941.—El Gobernador civil.—P. D.: El Secretario de Abastecimientos, Siro García Herrero.

378

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

——

CIRCULAR NÚM. 27

Entrega obligatoria de todas las cantidades declaradas disponibles para la venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo

El Ilmo. Sr. Delegado nacional de este Servicio ha tenido a bien disponer la entrega forzosa de las existencias declaradas disponibles para la venta de todos los productos intervenidos por este Servicio Nacional del Trigo, antes del día 28 del corriente mes de Febrero.

A partir de la expresada fecha se considerarán clandestinas cuantas partidas existan en poder de tenedores.

Esta entrega forzosa se refiere a aquellos productos cuyas órdenes de entrega no han sido dictadas hasta el día de hoy.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Segovia, 8 de Febrero de 1941.—El Jefe provincial, Fabio Hernández.

———

404

CIRCULAR NÚM. 28

De interés para los tenedores de cartillas de fábrica o molino

Se pone en conocimiento de todos los poseedores de cartillas de fábrica o de molino que aún tengan en su poder alguna existencia de trigo o centeno de lo reservado para el consumo, que vienen obligados a ingresar dicho disponible en los almacenes del Servicio antes del día 28 del corriente mes de Febrero, con el fin de proveerlos de los oportunos vales de harina y salvados por las cantidades que les correspondan.

Asímismo, y durante el mismo plazo, todos los tenedores de vales de harina y salvados deberán retirar estos productos de las fábricas de harina; bien entendido, que transcurrido el presente mes no podrán ser atendidas las reclamaciones que formulen por falta de existencias en fábricas.

Los fabricantes de harina deberán enviar periódicamente los vales despachados a esta Jefatura con el fin de adjudicarlos el grano necesario para atender los vales pendientes, haciéndoles responsables de los perjuicios que a los agricultores puedan irrogarse como consecuencia de los retrasos en el envío de los citados vales y petición del grano correspondiente.

Pago de 10,00 pesetas por quintal métrico de trigo y centeno

Con fecha primero del corriente mes de Febrero, han sido extendidas las órdenes de pago por diferencia de precio del trigo y centeno, las que han sido remitidas a los respectivos Ayuntamientos para su entrega a los interesados.

Todos aquellos que hayan efectuado ventas de trigo o centeno a este S. N. T. durante la actual campaña y con anterioridad al 21 de Octubre de 1940, deberán recabar del Sr. Alcalde de la residencia, la orden u órdenes de pago, las que podrán hacer efectivas en el Banco correspondiente o a través de los pagadores oficiales de aquéllos.

Los beneficiarios de órdenes de pago de esta capital deberán reclamarlas en las oficinas de esta Jefatura provincial.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 10 de Febrero de 1941.—El Jefe provincial, Fabio Hernández.

397

Jefatura del Servicio Agronómico Nacional de Segovia

——

CIRCULAR

Sobre la importación en la provincia de patatas para simiente producida en otras provincias.

Los agricultores que deseen traer a ésta patata adquirida en otra, bien por falta o por necesidad de renovación de la simiente necesitarán solicitar de esta Jefatura Agronómica una certificación, para que presentándola en la Jefatura Agronómica de la provincia de producción de la simiente, puedan obtener de ésta la guía necesaria según la orden de 24 de Agosto de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* de 31 del mismo mes).

A la vez para obtener de esta Jefatura la certificación mencionada, habrán de presentar en ésta una instancia informada por la Autoridad local.

En esta instancia harán constar:

La cantidad de patata, la clase o variedad, los parajes del término donde están situadas las parcelas que va a sembrar y la superficie de estas parcelas.

La provincia de donde se propone traer la simiente, y a ser posible el término municipal o zona o comarca productora de dicha simiente.

En el informe, la Alcaldía hará constar:

1.° Que considera necesario o cuando menos conveniente la importación de la patata que se solicita en la cantidad y clase pedida y para los parajes a que la destinan.

2.° Que toma nota de la petición para vigilar su aplicación a los fines a que se destina.

La instancia vendrá reintegrada con póliza de 1,50 pesetas y presentarán otra de 3 pesetas para la certificación.

Segovia, 13 de Febrero de 1941.—El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

———

396

Dirección General de Sanidad

——

La orden del 3 de Diciembre de 1931 (*Gaceta* del 4), dispone que han de ser objeto de examen en el Instituto Técnico de Farmacobiología, todos los lotes nuevos importados o fabricados en España, correspondientes a las especialidades previamente registradas. Como esta rrden no se cumple totalmente por algunos productores, con quebranto de la autoridad y de los intereses sanitarios del Estado,

La Dirección general de Sanidad se cree en el deber de recordar a los interesados la necesidad de cumplir estrictamente lo legislado, en evitación de las sanciones correspondientes.

Madrid, 10 de Febrero de 1941.—El Director general de Sanidad, José Palanca.

———

ADMINISTRACION MUNICIPAL

——

380

FRUMALES

SUBASTAS

El primer día hábil a aquél en que expire el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y hora de las once, se celebrará en el salón de actos de estas Casas Consistoriales bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien le represente, del regidor Síndico de este Ayuntamiento, de un empleado del ramo de montes que designe la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia de Segovia y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la subasta para la resinación de 6.400 pinos a vida del monte núm. 23 (lote 2.°) de los propios de este pueblo denominado «Pimpollada de la Aldehuela», del catálogo de los de utilidad pública, durante el año forestal de 1940-41, con una tasación de 9.431,45 pesetas en el citado año forestal y con sujeción a las condiciones facultativas, reglamentarias y económicas que obran en esta Secretaría todos los días laborables hasta el anterior al señalado para la subasta.

Los pliegos de proposiciones optando a la misma, se entregarán en la Secretaría todos los días laborables expresados anteriormente hasta media hora antes de la señalada para la subasta, acompañando el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaría de la entidad propietaria, o Caja General de Depósito o en alguna de sus sucursales la cantidad de 471,57 pesetas y la cédula personal del proponente, o el poder notarial si obra por delegación. El que resulte adjudicatario constituirá la fianza definitiva del 10 por 100 del importe a que alcance la subasta y el pago del aprovechamiento se hará dentro de los diez días siguientes al que se le adjudique definitivamente la subasta.

Si la primera subasta quedase desierta, tendrá lugar la segunda a los diez días siguientes de haberse celebrado la primera, bajo igual tipo y condiciones, pudiendo presentar los pliegos hasta media hora antes de la señalada para la subasta.

Las proposiciones escritas en papel de la clase 6.ª o reintegradas con pólizas, se ajustarán al modelo que a continuación se expresan.

Frumales a veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Alcalde, Remigio Minguela.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal vigente, enterado de las condiciones facultativas, reglamentarias y económicas, que sirven de base para la subasta del aprovechamiento de resinación para el año forestal de 1940-41, de... pinos a vida del monte número..., denominado..., de los propios de..., ofrece por dicho aprovechamiento y año forestal indicado la cantidad de..., pesetas (en letra) con estricta sujeción a los expresados pliegos.

(Fecha y firma del interesado o de quien le represente).

———

El primer día hábil a aquel en que expire el plazo de diez días, contados desde el siguiente al que aparezca la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y hora de las 11, se celebrará en el salón de actos de estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien lo represente, del Regidor Síndico de este Ayuntamiento, de un empleado del ramo de montes que designe la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia de Segovia y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la subasta para la resinación de 2.000 pinos a vida, del monte núm. 24 de los propios de este pueblo, denominado «Plantío del Toconal», del catálogo de los de utilidad publica, durante el año forestal de 1940-1941, con una tasación de 2.666 pesetas, en el citado año forestal y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas, reglamentarias y económicas que obran en esta Secretaría, todos los días laborables hasta el anterior al señalado para la subasta.

Los pliegos de proposiciones optando a la misma se entregarán en la Secretaría, todos los días laborables expresados anteriormente hasta media hora antes de la señalada para la subasta, acompañando el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaría de la entidad propietaria o Caja General de Depósito o en alguna de sus sucursales la cantidad de 133,30 pesetas, y la cédula personal del proponente, o el poder notarial, si obra por delegación. El que resulte adjudicatario constituirá la fianza definitiva del 10 por 100 del importe a que alcance la subasta, y el pago del aprovechamiento se hará dentro de los diez días siguientes al que se le adjudique definitivamente la subasta.

Si la primera subasta quedara desierta, tendrá lugar la segunda a los diez días siguientes de haberse celebrado la primera, bajo igual tipo y condiciones, pudiendo presentar los pliegos hasta media hora antes de la señalada para la subasta.

Las proposiciones, escritas en papel de la clase 6.ª o reintegradas con pólizas, se ajustarán al modelo que a continuación se expresa.

Frumales a 26 de Enero de 1941.—El Alcalde, Regino Minguela.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal vigente, enterado de las condiciones facultativas reglamentarias y económicas que sirven de base para la subasta del aprovechamiento de resinación, para el año forestal de 1940-41, de... pinos a vida del monte número..., denominado..., de los propios de..., ofrece por dicho aprovechamiento y año forestal indicado la cantidad de... pesetas (en letra), con estricta sujeción a los expresados pliegos. (Fecha y firma del interesado o de quien le represente).

———

409

SEGOVIA

Ampliación de plazo

Atendiendo a propuesta presentada por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, por resultar corto el plazo para la realización de los proyectos para la construcción y explotación de una estación de autobuses en esta capital (cuyos pliegos de condiciones se hallan insertos en «B. O. del Estado» de 9 de Enero, número 9), y a fin de evitar que éstos sean presentados en condiciones de deficiente estudio, esta Alcaldía ha acordado prorrogar el acto del concurso referente a tal fin hasta el día 17 de Abril del año actual, y hora de las doce de su mañana.

Segovia, 13 de Febrero de 1941.—El Alcalde, A. Reguera.

———

COMISIONES DE EVALUACION

Los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones vigentes del estatuto municipal, formaron las relaciones de mayores contribuyentes e hicieron las designaciones de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1941; habiendo correspondido formar parte de las mismas a los señores que a continuación se detallan.

En las Secretarías respectivas quedan expuestos al público los documentos básicos de las siguientes designaciones, a los efectos de reclamaciones, en el término de siete días.

También se hace público que todas las personas que obtengan en sus términos municipales alguna utilidad, presentarán en las Secretarías relación jurada de todas las que hayan de ser objeto de gravamen, con arreglo a las disposiciones del estatuto dicho, en el plazo reglamentario después de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Las omisiones o inexactitudes en dichas reclamaciones se castigarán conforme previene el estatuto.

Ayuntamientos anunciantes

ESTEBANVELA

Parte real

D. Ciriaco Martínez Ibáñez.
Félix Martínez de Pablo.
Miguel del Barrio González.
Publio Redondo Villa.

Parte personal

D. José de Diego Briviesca.
Teodoro Sanz Adrados.
Antonio Santamaría Alonso.
Gregorio Miguel Cuenca.
Jenaro Sevilla Chicharro.

VILLACORTA

Parte real

D. Inocencio Vicente Azuara.
Felipe Arranz Ortego.
Felipe Arranz Ortego.
Mariano García García.
Basilio Ortego Ortego Martín.

Parte personal

D. Santos Marina Jorge.
Narciso Esteban Tutor.
Mariano Madrigal Montejo.

BARBOLLA

Parte real

D. Doroteo García Reguera.
Francisco Estebaranz Estebaranz.
Ricardo Sáenz Cenzano.
Antonino Barrio Matesanz.

Parte personal

D. Francisco Alonso Fernández,
Gregorio Revilla Martín.
Valentín Martín Rubio.

VALDEVARNES

Parte real

D. Leandro Agueda Sanz.
Alejandro Martín Esteban.
Andrés Rodríguez López.
Inocencio Sanz Martín.

Parte personal

D. Florentino Granda Esteban.
Esteban Maté Martín.
Lucas Yagüe Miguel.
Maximino Cuenca de la Cruz.

ENCINAS

Parte real

D. Gabino Izquierdo.
Aniceto García
Basilio de Frutos.
Cándido Manzanero.

Parte personal

D. Paulino de la Orden.
Angel del Olmo.
Alejandro Provencio.

SANTIBAÑEZ DE AYLLON

Parte real

D. Simón Arranz García.
Federico Villas Sanz.
Felipe Bermejo Pérez.
D.ª Juana Villas García.

Parte personal

D. Jacinto García Sanz.
Isidro García Bermejo.
Hugo Muñoz González.

VALVIEJA

Parte real

D.ª Felisa García Azuara.
D. Gumersindo Martín Esteban.
Deogracias de Pablo García.
Zoilo Azuara Esteban.

Parte personal

D. Justo de Pablo Martín.
Gabriel Esteban y Esteban.
Mauricio de Antonio Miguel

TRESCASAS

Parte real

D. Polonio Sanz Cantalejo.
Francisco Martín Herrero.
Ventura García Benito.
Julián Palacios Herrero.

Parte personal

D. Emilio Martín Puente.
Victorio Gómez Gómez.
Braulio Gómez Gómez .

LASTRAS DEL POZO

Parte real

D. Mariano de Mercado Marugán.
Herederos de Alfonso Maldonado.
Francisco del Pozo Bravo.
José Herrero López.

Parte personal

D. Filemón de Mercado Hernández.
Delfín Gacimartin Sastre.
Basilio Gacimartín Molinero.

GARCILLAN

Parte real

D. Mariano Martin Velasco.
Venancio Herránz Gaitero.
Quiterio Ayuso Escobar.
D.ª Elisa García.

Parte personal

D. Fernando Martín Velasco.
Luis Escobar García.
Santiago Mata Concepción.

228

FRESNEDA DE CUELLAR

Anuncio de subasta urgente

El día 26 del mes actual y hora de las once de su mañana, con entera sujeción a las normas contenidas en la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 19 de Diciembre último pasado y pliegos de condiciones facultativos y económico, redactados al efecto, y que se hallan de manifiesto en Secretaría, tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal que le sustituya, con asistencia del Regidor Síndico, empleado del Ramo de Montes, y Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto, la subasta del aprovechamiento de resinación por el año 1941, de 7055 pinos a vida y 1295 pinos a muerte, tasados en 14,056,41 pesetas) catorce mil cincuenta y seis pesetas y cincuenta y un céntimos, más los gastos de gestión técnica que importan seiscientas cuarenta y ocho pesetas y ocho céntimos, del monte de estos propios número 19 del catálogo, Pinar de Arriba y Pinar de Abajo.

Las proposiciones se extenderán con sujeción al modelo qu al final se inserta y reintegradas con 4,50 pesetas, en sobre cerrado, se presentarán en Secretaría todos los días laborables desde el siguiente al que en este aunncio sea insertado en el B. O. de la proviucia hasta el anterior al señalado para la subasta, de diez a doce de la mañana.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispesable depositar en la Caja Municipal el cinco por ciento del tipo de tasación elevándose éste al 10 por 100 como definitivo del valor de subasta, dentro de los diez días siguientes a la adjudicación definitiva.

El noventa por cieuto de subasta se ingresará en arcas mnnicipales, en la forma que crea conveniente la Corporación, bien de una sola vez o por trimestres según acuerde.

Sérán de cuenta del rematante todos los gastos de subasta, reintegros, derechos reales y cuantos estén relacionados con la misma.

Para el bastanteo de poderes se designa a cualquiera de los letrados con ejercicio en la Capital de Segovia y Cuéllar.

Fresneda de Cuéllar 6 de Febrero de 1941.—El Alcalde, León Martín.

Modelo de proposición

Don...,vecino de.., con cédula personal corriente que acompaña, ofrece por el aprovechamiento de resinación del monte «Pinar de Arriba y de Abajo» de estos propios número 19 del catálogo por el plazo de un año, la cantidad de... pesetas (en letra), obligándose a cumplir todas y cada una de las condiciones estipuladas al efecto, de cuyos pliegos estoy enterado.

(Fecha y firma del proponente).

393

Comunidad Antigua de Villa y Tierra de Cuéllar

SUBASTA

El día 26 de Febrero actual yhora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de 640 pinos albares señalados para corta en el monte número 32 del catálogo, denominado «Común de Torre y Jaramiela», bajo el nuevo tipo de tasación de 8.459,82 pesetas, sirviendo de base para la misma las condiciones que rigieron en las anteriores, a excepción de la presentación de pliegos, que podrá hacerse durante la primera media hora señalada para el acto.

Cuéllar, 10 de Febrero de 1941. — Ei Presidente, Juan Herrero.

316

EL ESPINAR

Anuncio de concurso

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para acuartelamiento de la Guardia Civil del puesto de Otero de Herreros, por tiempo indeterminado, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en dicha población y pueblos de la demarcación del puesto, a que presenten sus proposiciones, consignando en ellas la cantidad anual por la que ofrecen el edificio, extendidas en papel del timbre de la clase sexta, de cuatro pesetas cincuenta céntimos, a las doce horas del día veintiuno de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, ante el instructor del expediente, que se hallará constituído en la casa-cuartel del puesto de Otero de Herreros, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, su condición de propietario o representante legal del mismo, la calle y número donde radique el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir las condiciones consignadas en dicho pliego.

El Espinar, 5 de Febrero de 1941.—El Teniente instructor, Higinio Valle Fernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

391

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

Don Martino Norberto Castellanos Sánchez, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo contencioso administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal se ha interpuesto recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción por don Teodosio Rodríguez Castro, contra el silencio administrativo del Ayuntamiento de Torreiglesias referente a instancia del recurrente en que solicita el disfrute de casa-habitación como Médico titular de dicho pueblo.

Y para que pueda llegar a conocimiento de todos los que pudieran tener interés directo en el asunto y quisieran coadyuyar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia a once de Febrero de [m]il novecientos cuarenta y uno.—El P[re]sidente, Martino Norberto.—El S[e]cretario, Tomás de Lezcano.

3[..]

SEGOVIA

Don Aniano Alonso Buenaposad[a] Juez de instrucción de esta Ciud[ad] y su partido.

Por el presente se llama, cita [y] emplaza a Manuel de la Cruz, de [..] años de adad, casado, tratante, nat[u]ral de Valladolid y a Mariano Mat[e]sanz Pérez, de 36 años, casado, nat[u]ral de Avila, cuyas demás circunstan[cias] y paradero se desconoce, pa[ra] que en el término de diez días com[pa]rezcan ante este Juzgado a const[i]tuirse en prisión y responder de l[os] cargos que les resultan en el sumari[o] número 104 de 1940 por hurto de c[a]ballerías; bajo apercibimiento de qu[e] de no verificarlo serán declarados re[]beldes.

Al propio tiempo ruego y encarg[o] a todas las Autoridades y agentes [de] la Policía judicial, procedan a la bu[s]ca y detención de los referidos proc[e]sados y su conducción a la cárcel [de] este partido a disposición de es[te] Juzgado.

Dado en Segovia a ocho de Febr[e]ro de mil novecientos cuarenta y uno. Aniano Alonso.—El Secretario acc[i]dental, P. H., Martín Alvarez.

39[.]

EDICTO

Por el presente y en virtud de pr[o]videncia del Sr. Juez de primera ins[]tancia número veintiuno de esta ca[]pital, dictada en el día de hoy en e[l] expediente promovido por doña Isa[]bel Santos Chaveinte, se hace sabe[r] que dicha Sra. solicita la declaració[n] de herederos abintestato de su her[]mana doña Carmen Santos Chavein[]te, cuyo óbito ocurrió en Madrid el [..] de Octubre de 1938, sin haber otor[]gado testamento y que los que recla[]man su herencia, son su referida her[]mana doña Isabel y sus sobrinas car[]nales doña M.ª de las Mercedes y do[]ña M.ª de los Dolores Samper Santos por lo que se llama a los que se crea[n] con igual o mejor derecho que los citados a fin de que puedan reclamar[]lo ante este Juzgado dentro del tér[]mino de treinta días a contar desde la publicación del presente edicto.

Y para su fijación en el sitio públi[]co de está capital y en el de Villacas[]tín y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en el de la de Segovia, se expide el presente en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Se[]cretario, Diego Uceda.—V.º B.º: E[l] Juez de 1.ª Instancia, José Cortés.

41[.]

Subasta

El día veintidós del actual y hor[a] de las doce, tendrá lugar la subasta de los pastos sobrantes de este tér[]mino municipal para trescientas cin[]cuenta cabezas lanares, desde el pri[]mero de Marzo al treinta de Junio del año actual.

Dicho acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento bajo la presidencia del señor Presi[]dente de la Junta Local de Fomento Pecuario.

La Lastrilla, 15 de Febrero de 194[1]. El Presidente, Rafael Martín.

IMPRENTA PROVINCIAL